

5. Que se han cumplido los requisitos establecidos por el Código de Derecho Canónico (cc 269 y 693), para proceder a incardinar en la Arquidiócesis de Bogotá, al Señor Presbítero Benito de Jesús María Mesa Ramírez, incardinado en la Arquidiócesis de Calabozo.
6. Que el Consejo Presbiteral, en sesión del 28 de mayo de 2012, expresaron su voto favorable para esta incardinación.

DECRETA:

1. Incardínese al Señor Presbítero Benito de Jesús María Mesa Ramírez, en la Arquidiócesis de Bogotá.

Comuníquese este Decreto al Excelentísimo Monseñor Manuel Felipe Díaz Sánchez, Arzobispo de Calabozo y al mismo clérigo.

Bogotá, 7 de marzo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 479

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que el Código de Derecho Canónico dispone: "Cuando se trate de conferir en una Diócesis un oficio eclesiástico a un religioso, éste es nombrado por el

Obispo Diocesano, previa presentación, o al menos, asentimiento del Superior competente" (cfr. c. 682§1).

3. Que cuando sea necesario u oportuno para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia, además del párroco, puede haber uno o varios vicarios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, unidos al párroco por una misma voluntad y empeño, trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral (cfr. CIC c. 545).
4. Que mediante carta del pasado 6 de marzo, el Reverendo Padre Jorge Gómez Rueda, C.Ss.R., Superior Provincial de los Misioneros Redentoristas, presentó al Reverendo Padre Pedro Pablo Zamora Andrade, C.Ss.R., para ser nombrado Vicario Parroquial en la Parroquia San Gerardo Mayela.
5. Que mediante carta del pasado 21 de febrero de 2013, el Excelentísimo Monseñor Luis Augusto Campos Quiroga, Arzobispo de Tunja, presentó al Señor Presbítero Weimar Francisco Ardila Borda, para permanecer un año en esta Arquidiócesis, mientras adelanta estudios de Licenciatura en Filosofía y Educación Religiosa en la Universidad Santo Tomás.

DECRETA:

1. Nómbrense:
Al Reverendo Padre Pedro Pablo Zamora Andrade, C.Ss.R., Vicario Parroquial en la Parroquia San Gerardo Mayela, Zona Pastoral Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote, con facultades generales para presenciar matrimonios.

Al Señor Presbítero Weimar Francisco Ardila Borda, Adscrito en la Parroquia Madre del Divino Amor.

Al Señor Presbítero Marino Marín Marmolejo, Capellán en el Centro Comercial Calima, Zona Pastoral Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción.

Bogotá, 7 de marzo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 480

PERMISO DE RESERVA DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que la Asociación de Fieles Hijos de la Inmaculada, una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, de Derecho Diocesano, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá el 21 de septiembre de 2000 según Decreto Arzobispal No. 667.
2. Que en carta del pasado 4 de marzo, la Reverenda Hermana Astrid Oviedo Molina, Superiora General de la Asociación de Fieles Hijos de La Inmaculada, comunicó el traslado de su sede a la Carrera 67 No. 95 – 25 Barrio Andes, perteneciente a la comunidad Parroquial de La Anunciación de Nuestra Señora, Zona Pastoral Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote.
3. Que en la misma carta, la Hermana Astrid Oviedo Molina, Superiora General de la Asociación de Fieles Hijos de La Inmaculada, solicitó la debida autorización para tener en dicha sede un oratorio privado y no de culto público, en donde se reserve el Santísimo Sacramento para la oración y la adoración.
4. Que “conviene que los oratorios y las capillas privadas se bendigan según el rito prescrito en los libros litúrgicos; y deben reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres de cualquier uso doméstico” (c. 1229).
5. Que dicha petición cuenta con el visto bueno del Ilustrísimo Monseñor Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., Vicario Episcopal para la Vida Religiosa, Asociaciones y Movimientos Laicales.

DECRETA:

1. Concédase la debida licencia para que en el Oratorio de la sede de la Asociación de Fieles Hijos de la Inmaculada, ubicado en la Carrera 67 No. 95 – 25

Barrio Andes, Zona Pastoral de Cristo Sacerdote, se mantenga la Reserva del Santísimo Sacramento, sin embargo en esta Capilla no habrá culto público sino privado.

2. La bendición del lugar según los libros litúrgicos será realizada por el Ilustrísimo Monseñor Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., Vicario para la Vida Religiosa, Asociaciones y Movimientos Laicales.

Bogotá, 7 de marzo de 2013.

Ricardo Pulido Aguilar
Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller

Cardenal Rubén Salazar Gómez
Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 481

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que el Capellán es un Sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular (cfr. CIC c. 564).
3. Que en carta del 11 de marzo de 2013, el Reverendo Padre Fray Argiro Escobar Giraldo, O.S.A., Prior Provincial de los Padres Agustinos – Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, presentó al Reverendo Padre Fray Jairo Romero Romero, O.S.A., para ser nombrado Rector del Templo de San Agustín.

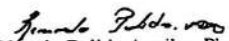
4. Que en carta del 13 de marzo de 2013, la señora Sylvia Maldonado de Gutiérrez, Directora (E) del Gimnasio Femenino, solicitó el nombramiento de un Capellán para el Gimnasio y propuso nombrar al Padre Juan David Uribe Jaramillo.

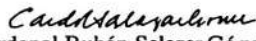
DECRETA:

1. Nómbrase:
Al Reverendo Padre Fray Jairo Romero Romero, O.S.A., Rector del Templo San Agustín, Zona Pastoral Episcopal de la Inmaculada Concepción.

Al Señor Presbítero Juan David Uribe Jaramillo, Capellán en el Gimnasio Femenino, Zona Pastoral Episcopal de San Pedro.

Bogotá, 13 de marzo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 482

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

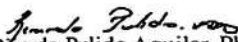
1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que el Código de Derecho Canónico dispone: "Cuando se trate de conferir en una Diócesis un oficio eclesiástico a un religioso, éste es nombrado por el Obispo Diocesano, previa presentación, o al menos, asentimiento del Superior competente" (cfr. c. 682§1).

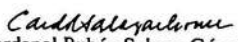
3. Que cuando sea necesario u oportuno para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia, además del párroco, puede haber uno o varios vicarios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, unidos al párroco por una misma voluntad y empeño, trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral (cfr. CIC c. 545).
4. Que mediante carta del pasado 11 de febrero, el Reverendo Padre Bernardo Vergara Rodríguez, C.J.M., Superior Provincial de la Congregación de Jesús y María, presentó al Reverendo Padre Johan Fredy Pedraza Galvis, C.J.M., para ser nombrado Vicario Parroquial en la Parroquia Jesús y María en reemplazo del Reverendo Padre Carlos Zuluaga Cárdenas, C.J.M.

DECRETA:

1. Nómbrase al Reverendo Padre Johan Fredy Pedraza Galvis, C.J.M., Vicario Parroquial en la Parroquia Jesús y María, Zona Pastoral Episcopal Territorial del Espíritu Santo, con facultades generales para presenciar matrimonios.

Bogotá, 21 de marzo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 483

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).

2. Que el Administrador Parroquial tiene los mismos deberes y derechos que el Párroco, a no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa (cfr. c. 540).
3. Que el Código de Derecho Canónico dispone: "Cuando se trate de conferir en una Diócesis un oficio eclesiástico a un religioso, éste es nombrado por el Obispo Diocesano, previa presentación, o al menos, asentimiento del Superior competente" (cfr. c. 682§1).
4. Que el Señor Presbítero Roddy Salas Pulido, ha presentado renuncia a su cargo como Administrador Parroquial en la Parroquia Jesucristo de Betania, en carta fechada el pasado 11 de marzo, la cual ha sido aceptada.
5. Que mediante carta del pasado 7 de marzo, el Reverendo Padre Fray Orlando Rueda Acevedo, O.P., Prior Provincial de los Frailes de la Orden de Predicadores, presentó al Reverendo Padre Fray Ariel Calixto Castellanos Sánchez, O.P., para ser nombrado Vicario Parroquial en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá.

DECRETA:

1. Nómbrase:

Al Reverendo Padre Eduard Alfredo Riascos Cárdenas, M.S.C., Administrador Parroquial en la Parroquia Jesucristo de Betania.

Al Reverendo Padre Fray Ariel Calixto Castellanos Sánchez, O.P., Vicario Parroquial en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá.

Bogotá, 2 de abril de 2013.

Ricardo Pulido Aguilar
Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller

Cardenal Rubén Salazar Gómez
Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 484

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que cuando sea necesario u oportuno para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia, además del párroco, puede haber uno o varios vicarios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, unidos al párroco por una misma voluntad y empeño, trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral (cfr. CIC c. 545).

DECRETA:

1. Nómbrase al Señor Presbítero Weymar Francisco Ardila Borda, Vicario Parroquial en la Parroquia San Policarpo, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San José, con facultades generales para presenciar matrimonios.

Bogotá, 3 de abril de 2013.

Ricardo Pulido Aguilar
Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller

Cardenal Rubén Salazar Gómez
Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 485

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

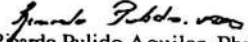
CONSIDERANDO:

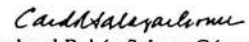
1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que el Código de Derecho Canónico dispone: "Cuando se trate de conferir en una Diócesis un oficio eclesiástico a un religioso, éste es nombrado por el Obispo Diocesano, previa presentación, o al menos, asentimiento del Superior competente" (cfr. c. 682§1).
3. Que cuando sea necesario u oportuno para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia, además del párroco, puede haber uno o varios vicarios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, unidos al párroco por una misma voluntad y empeño, trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral (cfr. CIC c. 545).
4. Que mediante carta del pasado 16 de febrero, el Reverendo Padre Jenaro Antonio Espitia Ordóñez, C.R.S., Prepósito Provincial de la Congregación Padres Somascos, presentó al Reverendo Padre Pedro Arturo Cárdenas Cepeda, C.R.S., para ser nombrado Vicario Parroquial en la Parroquia San Pedro Julián Eymard.

DECRETA:

1. Nómbrase al Reverendo Padre Pedro Arturo Cárdenas Cepeda, C.R.S., Vicario Parroquial en la Parroquia San Pedro Julián Eymard, Zona Pastoral Episcopal Territorial del Espíritu Santo, con facultades generales para presenciar matrimonios.

Bogotá, 5 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 486

INSTITUTO DE "PADRES ASUNCIONISTAS - AGUSTINOS DE LA ASUNCIÓN"

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que la Pfa asociación llamada de los "Sacerdotes de la Asunción de la Bienaventurada Virgen María" fue fundada en 1845 en Nîmes (Francia) por el Padre Emmanuel d'Alzon, y elevada a la categoría de Derecho Pontificio por Paulo VI, el 23 de abril de 1968.
2. Que a la luz de las Constituciones de la Congregación de los "Agustinos de la Asunción", el numeral 55 de las mismas establece que la Congregación se llama de los "Agustinos de la Asunción", "Asuncionistas" o "Religiosos de la Asunción".
3. Que mediante Decreto sin número de fecha 31 de octubre de 1946 la Diócesis de Cali erigió canónicamente el Instituto de los "RR.PP.Asuncionistas".
4. Que conforme a certificación expedida el 9 de febrero de 1955 por el Arzobispado de Bogotá, la Comunidad de "Padres Asuncionistas" se erigió en la Arquidiócesis de Bogotá y su casa principal está en la misma ciudad de Bogotá.
5. Que mediante Resolución número 1724 de fecha 26 de mayo de 1959, el Ministerio de Justicia de Colombia reconoció personería jurídica a la Congregación denominada "Instituto de Padres Asuncionistas" - Agustinos de la Asunción.

6. Que mediante Decreto (Prot. n. 9 -1/81) de fecha 8 de diciembre de 1983, la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares aprobó y confirmó el texto modificado de las Constituciones de la Congregación de los "Agustinos de la Asunción".
7. Que el Instituto de "Padres Asuncionistas - Agustinos de la Asunción" también se ha denominado: a) Sacerdotes de la Bienaventurada Virgen María" y b) Instituto de los "RR.PP. Asuncionistas".
8. Que el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995 establece: "ARTÍCULO 1º. El Artículo 7º. del Decreto 782 de 1995 quedará así: Artículo 7º. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Artículo IV del Concordato de 1973 aprobado por la Ley 20 de 1974. PARÁGRAFO. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el Artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica. ARTÍCULO 2º. La inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del Concordato al registro público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerdan las Altas Partes Contratantes. En todo caso, las inscripciones en el Registro Público de Entidades religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades".
9. Que de conformidad con el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997, de que trata el número anterior, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá remitió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para expedir la certificación de existencia y representación, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades que se encontraban bajo su competencia, dentro de ellas la correspondiente al Instituto de "Padres Asuncionistas - Agustinos de la Asunción".
10. Que revisado el expediente recibido de la autoridad distrital, la persona jurídica "Padres Asuncionistas - Agustinos de la Asunción" ha aportado los documentos necesarios de registro, supervisión y control de entidades sin ánimo de lucro de orden eclesiástico a que hace mención el Decreto 2150 de 1995.

DECRETA:

1. Fusióñese en la Personería Jurídica Eclesiástica de la persona jurídica Instituto de "Padres Asuncionistas - Agustinos de la Asunción", la Resolución número 1724 de fecha 26 de mayo de 1959 del Ministerio de Justicia de Colombia.
2. Adelántense los registros conducentes en las dependencias de la Arquidiócesis de Bogotá, con el que el Instituto denominado "Padres Asuncionistas - Agustinos de la Asunción" continúe gozando de la certificación de existencia y representación de su personería jurídica, así como ser objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Arquidiócesis.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2013.

Ricardo Pulido Aguilar
Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller

Cardenal Rubén Salazar Gómez
Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 487

"RELIGIOSAS DE MARÍA INMACULADA"

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Instituto denominado "Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico" fue fundado en Madrid - España el 11 de junio de 1876 por Santa Vicenta María López y Vicuña.
2. Que mediante Decreto sin número del 13 de enero de 1899, dado en la Secretaría de la Congregación de Obispos y Regulares, el Papa León XIII elevó a la categoría de Derecho Pontificio como Congregación de votos simples y aprobó el texto de las Constituciones del Instituto de las "Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico".

3. Que mediante Decreto Prot. n. 9403/69 - M.48 del 7 de enero de 1971, la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares aprobó el cambio de denominación de las "Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico" por el de "Religiosas de María Inmaculada".
4. Que mediante Decreto Prot. n. M.48 - 1/82 del 11 de junio de 1982 la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares aprobó el nuevo texto de las Constituciones de la Congregación denominada "Religiosas de María Inmaculada".
5. Que mediante Decreto Prot. n. M.48 - 1/86 del 2 de febrero de 1987 la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares aprobó las modificaciones introducidas al texto de las Constituciones de las "Religiosas de María Inmaculada" aprobadas por la Sede Apostólica el día 11 de junio de 1982.
6. Que mediante Decreto sin número del 31 de octubre de 1956, Monseñor Emilio de Brigard, Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Bogotá, a petición de la Superiora de las "Religiosas Hijas de María Inmaculada" erigió en oratorio semipúblico la Capilla de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro anexa a la casa de las Religiosas citadas.
7. Que al aceptar a través del Decreto citado en el numeral anterior, se autorizó el establecimiento del Instituto Religioso "Religiosas Hijas de María Inmaculada" hoy "Religiosas de María Inmaculada" y se les reconoció personería jurídica canónica.
8. Que mediante Resolución número 000029 del 8 de enero de 1962, el Ministerio de Justicia de Colombia reconoció personería jurídica a la "Comunidad de las Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico y Protección de la Joven".
9. Que la persona jurídica "Religiosas de María Inmaculada" también se ha denominado: a) "Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico" b) Comunidad de las Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico y Protección de la Joven" y c) Religiosas Hijas de María Inmaculada.
10. Que el decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995 establece: "ARTÍCULO 1º. El

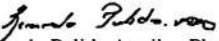
artículo 7º del Decreto 782 de 1995 quedará así: Artículo 7º. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Artículo IV del Concordato de 1973 aprobado por la Ley 20 de 1974. PARÁGRAFO. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el Artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesástica. ARTÍCULO 2º. La inscripción de las entidades de que trata el Artículo IV del Concordato al registro público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerdan las Altas Partes Contratantes. En todo caso, las inscripciones en el Registro Público de Entidades religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades".

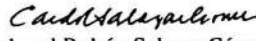
11. Que de conformidad con el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997, de que trata el número anterior, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá remitió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para expedir la certificación de existencia y representación, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades que encontraban bajo su competencia, dentro de ellas la correspondiente a la entidad "Religiosas de María Inmaculada".
12. Que revisado el expediente recibido de la autoridad distrital, la Congregación de las "Religiosas de María Inmaculada" ha aportado los documentos necesarios de registro, supervisión y control de entidades sin ánimo de lucro de orden eclesástico a que hace mención el Decreto 2150 de 1995.

DECRETA:

1. Fusiónese en la Personería Jurídica Eclesástica de la persona jurídica "Religiosas de María Inmaculada" la Resolución número 000029 del 8 de enero de 1962 del Ministerio de Justicia de Colombia.
2. Adelántense los registros conducentes en las dependencias de la Arquidiócesis de Bogotá, con el que la entidad denominada "Religiosas de María Inmaculada" continúe gozando de la certificación de existencia y representación de su personería jurídica, así como ser objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Arquidiócesis.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 488

ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES "MISIONEROS DE LA JUVENTUD"

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

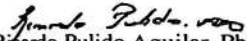
1. Que por Decreto sin número del 15 de agosto de 1985 del Excelentísimo Señor Obispo de Sonsón - Rionegro, fue constituida la Asociación Pública de Fieles "Misioneros de la Juventud".
2. Que por Decreto No. 14 del 27 de diciembre de 1988 del Señor Obispo de Girardot, se erigió la Asociación Pública de Fieles "Misioneros de la Juventud".
3. Que el Vicario Episcopal de la Zona Pastoral de San Pedro, Monseñor Alberto Ojalvo Prieto, mediante comunicación de fecha 2 de noviembre de 2012, otorgó aval a la Asociación Pública de Fieles "Misioneros de la Juventud" para establecer una casa de formación en la jurisdicción de la Parroquia de San Nicolás ubicada en la carrera 71 F No. 116 A -96 de Bogotá.
4. Que el Director Ejecutivo de la Asociación Pública de Fieles "Misioneros de la Juventud" ha pedido se expida el correspondiente Decreto Canónico en el que se otorgue el permiso de establecimiento.

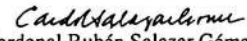
DECRETA:

1. Concédase a la Asociación Pública de Fieles "Misioneros de la Juventud" permiso para establecer una casa de formación en la carrera 71 F No. 116

A - 96, jurisdicción de la Parroquia de San Nicolás, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San Pedro.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 489

"PRIMER MONASTERIO DE LA VISITACIÓN DE SANTA MARÍA"

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

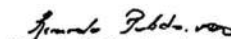
1. Que reposa en los archivos de la Arquidiócesis de Bogotá documento de fecha 10 de octubre de 2005, suscrito por el Vicario General de la Arquidiócesis de Bogotá, en el cual certifica que el "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María" está establecido canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el año 1893.
2. Que debe procederse a convalidar el establecimiento en la Arquidiócesis de Bogotá del "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María", para lo cual al no constatare con exactitud en el numeral 1° anterior, el día ni el mes, se tomará el primer (1er) día hábil del mes de enero de 1893, como se establecerá en la parte resolutive del presente Decreto.

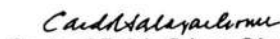
DECRETA:

1. Téngase como fecha de establecimiento en la Arquidiócesis de Bogotá de la persona jurídica "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María" el 2 de enero de 1893.

2. Adelántense los registros conducentes en las dependencias de la Arquidiócesis de Bogotá, con el que la persona jurídica "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María" continúe gozando de la certificación de existencia y representación de su personería jurídica, así como ser objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Arquidiócesis.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N°89 490

"PRIMER MONASTERIO DE LA VISITACIÓN DE SANTA MARÍA"

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que la "Orden de la Visitación de Santa María" fue fundada en Annecy (Savoia) - Francia el 6 de junio de 1610 por San Francisco de Sales, y elevada a la categoría de Derecho Pontificio por Paulo V, el 23 de abril de 1618.
2. Que a la luz de las Constituciones de la "Orden de la Visitación de Santa María", el numeral 82 de las mismas establece que la Orden de la Visitación de Santa María se hace presente en diversos países y continentes a través de los monasterios de la Visitación.
3. Que mediante Resolución Ejecutiva sin número, de fecha 14 de junio de 1898, el Ministerio de Justicia de Colombia reconoció personería jurídica al "Monasterio de la Visitación de Santa María"

4. Que mediante Resolución número 2684 del 16 de noviembre de 1984 el Ministerio de Justicia de Colombia aprobó la reforma introducida al nombre de la persona jurídica "Monasterio de la Visitación de Santa María" denominándose en lo sucesivo "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María".
5. Que el Decreto Arzobispal No. 489 de fecha 12 de abril de 2013, convalidó como fecha de establecimiento en esta Arquidiócesis de la persona jurídica "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María" el 2 de enero de 1893.
6. Que el "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María pertenece a la "Orden de la Visitación de Santa María".
7. Que mediante Decreto (Prot. n. A. 59 -2/88) de fecha 24 de enero de 1989 la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares aprobó y confirmó el texto de las Constituciones de la "Orden de la Visitación de Santa María", por las cuales se rige el "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María".
8. Que en diversas épocas el "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María" también fue denominado "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María de Bogotá".
9. Que el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995 establece: "ARTÍCULO 1°. El Artículo 7° del Decreto 782 de 1995 quedará así: Artículo 7°. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiales erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Artículo IV del Concordato de 1973 aprobado por la Ley 20 de 1974. PARÁGRAFO. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el Artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesial. ARTÍCULO 2°. La inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del Concordato al registro público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerdan las Altas Partes Contratantes. En todo caso, las inscripciones en el Registro Público de Entidades religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades".

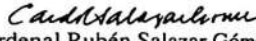
10. Que de conformidad con el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997, de que trata el número anterior, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remitió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para expedir la certificación de existencia y representación, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades que se encontraban bajo su competencia, dentro de ellas la correspondiente al "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María".
11. Que revisado el expediente recibido de la autoridad distrital, la persona jurídica "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María" ha aportado los documentos necesarios de registro, supervisión y control de entidades sin ánimo de lucro de orden eclesiástico a que hace mención el Decreto 2150 de 1995.

DECRETA:

1. Fusiónese en la Personería Jurídica Eclesiástica de la persona jurídica "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María" las Resoluciones: a) sin número del 14 de junio de 1898 y b) número 2684 del 16 de noviembre de 1984, del Ministerio de Justicia de Colombia.
2. Adelántense los registros conducentes en las dependencias de la Arquidiócesis de Bogotá, con el que la entidad denominada "Primer Monasterio de la Visitación de Santa María" continúe gozando de la certificación de existencia y representación de su personería jurídica, así como ser objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Arquidiócesis.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 491

**"ACCIÓN CATÓLICA DE MEDIOS INDEPENDIENTES" "ACMI"
(SECCIÓN FEMENINA)**

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que la "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" (Sección Femenina) cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución 4736 del 7 de diciembre de 1968, del Ministerio de Justicia de Colombia.
2. Que mediante Resolución Especial número 495 del 1° de noviembre de 2002, la Alcaldía Mayor de Bogotá aprobó la reforma Estatutaria a la entidad "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina.
3. Que en el Decreto Arzobispal No. 1274 de fecha 3 de julio de 2007 el Señor Cardenal Pedro Rubiano Sáenz Arzobispo de Bogotá reconoció personería jurídica eclesiástica a la entidad denominada "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina.
4. Que los Estatutos son normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones y por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar (cfr. CIC c 94 &1). Dichos Estatutos deben ser aprobados por la autoridad competente (cfr. C. 117).
5. Que el Artículo dieciséis, literal d) de los Estatutos de la "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina" afirma "Serán funciones de la Asamblea Federal: Reformar los presentes Estatutos en todo o en parte, para lo cual será necesario que la reforma sea aprobada por las dos terceras partes (2/3) del total de las afiliadas, en dos debates de las reuniones ordinarias de la Asamblea Federal. Las reuniones ordinarias de que habla el aparte anterior, deberán ser consecutivas.
6. Que en Asambleas del 20 de noviembre de 2012 acta No. 5 y del 19 de febrero de 2013, Acta No. 7 se estudió y aprobó la reforma de estatutos llenando los

requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 17 del Decreto 082 del 27 de mayo de 2011 y de los establecidos en los estatutos de la entidad.

7. Que mediante Acta No. 6 de Asamblea Federal del 27 de diciembre de 2012, se nombró como presidenta a la señora Blanca Marcela Diana Patricia CEDIEL GARAVITO para un período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.
8. Que conforme al Acta de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de fecha 4 de diciembre de 2012, la Presidenta de la entidad denominada "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina realizó el nombramiento de las personas que conforman la Junta directiva de conformidad al artículo veinticinco literal b) de los Estatutos.
9. Que el Concordato celebrado entre la Santa sede y la República de Colombia aprobado por la Ley 20 de 1974 determina en el artículo IV:

"El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas".

10. Que las funciones de reconocimiento y cancelación de personería jurídica, implican la inscripción de los nombres de dignatarios y miembros de los órganos directivos y los demás aspectos que obren dentro de los expedientes y se refieran a determinaciones o hechos que consten en las actas, documentos y estatutos que reposen en los archivos.
11. Que los Estatutos son normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones y por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar (cfr. CIC c 94 & 1). Dichos Estatutos deben ser aprobados por la autoridad competente (cfr. C. 117).
12. Que el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, artículo 45 del Decreto-Ley 2150

de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995 establece: "ARTÍCULO 1°. El Artículo 7° del Decreto 782 de 1995 quedará así: Artículo 7°. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Artículo IV del Concordato de 1973 aprobado por la Ley 20 de 1974. PARÁGRAFO. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el Artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica. ARTÍCULO 2°. La inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del Concordato al registro público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerdan las Altas Partes Contratantes. En todo caso, las inscripciones en el Registro Público de Entidades religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades".

13. Que de conformidad con el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997, de que trata el número anterior, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remitió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para expedir la certificación de existencia y representación, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades que encontraban bajo su competencia, dentro de ellas la correspondiente a la entidad "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina.
14. Que revisado el expediente recibido de la autoridad distrital, la persona jurídica "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina ha aportado los documentos necesarios de registro, supervisión y control de entidades sin ánimo de lucro de orden eclesiástico a que hace mención el Decreto 2150 de 1995.

DECRETA:

1. Apruébese la reforma introducida a los Estatutos, la cual fue discutida y aprobada en Asambleas del 20 de noviembre de 2012 Acta No. 5 y del 19 de febrero de 2013 Acta No. 7, que se anexan y forman parte del presente Decreto debidamente rubricados en diecinueve (19) folios, los cuales se constituyen en la norma especial de la entidad "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina con sometimiento al régimen regular establecido en los Cánones 113 a 123 del Código de Derecho Canónico.

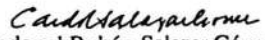
2. Fusiónese en la Personería Jurídica Eclesiástica de la entidad "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina las Resoluciones: a) número 4736 del 7 de diciembre de 1968, del Ministerio de Justicia de Colombia y b) Resolución Especial número 495 del 1° de noviembre de 2002 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
3. Adelántense los registros conducentes en las dependencias de la Arquidiócesis de Bogotá, con el que la entidad denominada "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina continúe gozando de la certificación de existencia y representación de su personería jurídica, así como ser objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Arquidiócesis.
4. Inscribáse a las siguientes personas como dignatarios de la entidad "Acción Católica de Medios Independientes" "ACMI" - Sección Femenina y miembros de la Junta Directiva de la institución por el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

Diana Patricia CEDIEL GARAVITO - Presidenta y representante legal
 Lilian BARBERI DE JARAMILLO - Vicepresidenta y representante legal suplente
 Ana María PARIS CARDOSO - Secretaria
 Yolanda RAMÍREZ DÍAZ - Tesorera
 Myriam Rodríguez de ZULUAGA - Vocal
 Ruth Myriam ROJAS - Contadora

5. Insértense en el expediente respectivo que lleva la Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá, los documentos presentados para la inscripción que por este Decreto se ordena.
6. Notifíquese el presente Decreto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Arzobispal No. 082 del 27 de mayo de 2011.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2013.


 Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
 Canciller


 Cardenal Rubén Salazar Gómez
 Arzobispo de Bogotá
 y Primado de Colombia

DECRETO N° 492

ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE TRÁMITES Y ACTUACIONES RELACIONADOS CON LA PERSONERÍA JURÍDICA DE PERSONAS JURÍDICAS CANÓNICAS Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

El Cardenal
 Rubén Salazar Gómez
 Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Obispo Diocesano gobernar la Iglesia Particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, según lo determina el Derecho (cfr.391 §1).
2. Que el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia aprobado por la Ley 20 de 1974 determina en el Artículo IV:

"El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas".

3. Que conforme con el artículo IV del Concordato, citado en el numeral anterior, la Arquidiócesis de Bogotá certifica la existencia y representación legal de las personas jurídicas eclesásticas domiciliadas dentro de su jurisdicción.
4. Que de conformidad con el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., remitió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades eclesiales que se encontraban bajo su competencia y reitera la competencia de conformidad con el artículo IV del Concordato.
5. Que mediante el Decreto 049 del 15 de febrero de 2011, el Arzobispo de Bogotá estableció la Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá para

ejercer las labores propias de la autoridad eclesial sobre aquellas entidades a las que les reconoce personería jurídica o se le autoriza el establecimiento bajo su jurisdicción.

6. Que las funciones de reconocimiento y cancelación de personería jurídica, implican las de negación y suspensión de la misma cuando a ello haya lugar, así como la de inscribir los nombres de representantes legales, dignatarios y miembros de los órganos directivos y de fiscalización y la de certificar sobre los mismos, sobre la existencia de la persona jurídica y sobre los demás aspectos que obren en los expedientes y se refieran a determinaciones o hechos que consten en las actas, documentos y estatutos que reposen en los archivos.
7. Que es necesario dictar normas que regulen los trámites y actuaciones relacionadas con la personería jurídica de las entidades eclesiales, con el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control.

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LAS CUALES SE REFIERE ESTE DECRETO

Artículo 1°.

El presente Decreto regula los trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de las fundaciones y corporaciones eclesiales creadas o reconocidas por la Arquidiócesis de Bogotá, y con el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las mismas.

Artículo 2°.

De los trámites, actuaciones y funciones relativas a las personas jurídicas sin ánimo de lucro mencionadas en el artículo anterior, conocerá la Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá, que es dirigida por el Canciller y Notario General del Arzobispado, en los términos y con las facultades previstas en este Decreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.

Definiciones y conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos:

Decreto No. 492 - Hoja # 3

PERSONERÍA JURÍDICA. Es la cualidad jurídica que adquieren los entes eclesiales, constituida por la prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente, ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos, con miras a la realización de obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal, facultándolos así para que ejerzan derechos y contraigan obligaciones dentro del marco de la Ley y de sus estatutos.

- a) En la Iglesia las personas jurídicas son corporaciones o fundaciones.
- b) Las corporaciones, para cuya constitución se requieren al menos tres personas, es colegial si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos participan en las decisiones, a tenor del derecho y de los estatutos; en caso contrario es no colegial.
- c) La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas o por un colegio.

CONCESIÓN. Acto administrativo por medio del cual la Arquidiócesis de Bogotá otorga la Personería Jurídica a una entidad dentro del ámbito de su competencia.

RECONOCIMIENTO. Acto administrativo por medio del cual la Arquidiócesis de Bogotá acepta y convalida la personería Jurídica Eclesial otorgada por Autoridad Eclesial extranjera Pontificia o Diocesana.

ESTABLECIMIENTO. Acto administrativo mediante el cual la Arquidiócesis de Bogotá permite que una Persona Jurídica Eclesial que goza de personería jurídica expedida por Autoridad Eclesial o Gubernamental Nacional, adelante actividades pastorales conforme sus constituciones o su objetivo estatutario en la jurisdicción de la Arquidiócesis de Bogotá sin que dicho acto implique reconocimiento de personería jurídica.

Artículo 4°.

De la competencia de la Arquidiócesis de Bogotá. En cumplimiento de las funciones atribuidas por el Artículo 4° de la Ley 20 de 1974 y en la remisión de competencia por la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. para expedir certificaciones de existencia y representación, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades eclesiales bajo su competencia, la Arquidiócesis de Bogotá, por conducto de la Oficina de Personas Jurídicas, que depende del

Canciller y Notario general del Arzobispado, realizará las siguientes actuaciones, trámites y funciones:

- a) Preparará el decreto motivado por el cual el Arzobispo de Bogotá, concederá, negará, suspenderá y/o cancelará personería jurídica a las corporaciones y fundaciones de carácter eclesial que correspondan a esta Jurisdicción.
- b) Preparará el decreto motivado por el cual el Arzobispo de Bogotá aprobará las reformas que se introduzcan a los estatutos de las corporaciones o fundaciones que correspondan a esta circunscripción, siempre y cuando no afecten su naturaleza o desvirtúen sus objetivos y voluntad original.
- c) Preparará el decreto motivado por el cual el Arzobispo de Bogotá, reconocerá o no personería jurídica a las personas jurídicas eclesiales de derecho Pontificio o Diocesano que deseen establecer sede en esta Arquidiócesis y a las que se concederá o no permiso de establecimiento.
- d) Preparará el decreto motivado por el cual el Arzobispo de Bogotá concederá permiso de establecimiento a las personas jurídicas eclesiales que se encuentren reconocidas en otras diócesis nacionales.
- e) Hará los registros correspondientes a la inscripción de representantes legales y demás dignatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización, según los estatutos.
- f) Expedirá certificados sobre existencia de las personas jurídicas eclesiales, nombre, cargo y período de sus representantes legales, dignatarios y demás miembros de los órganos directivos y de fiscalización inscritos y sobre los demás aspectos que obren en los respectivos expedientes y guarden relación con las determinaciones o hechos que consten en las actas, documentos y estatutos que en ellos reposen.
- g) Librará los oficios que consignen las repuestas a las consultas que se formulen o los que contengan observaciones a las peticiones presentadas, a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenido.
- h) Convalidará, registrará y foliará los libros oficiales que determine la autoridad gubernamental de actas y los de relación de miembros de las corporaciones o fundaciones.
- i) Expedirá copias simples o autenticadas de los documentos que hagan parte de los expedientes.
- j) Ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las instituciones eclesiales según la competencia reconocida por la autoridad Distrital.
- k) Realizará las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a las contempladas en este Decreto o que se desprendan de ellas.

Artículo 5°.

De la sustanciación y trámite de las peticiones. Los funcionarios responsables de la Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá substanciarán las providencias a que haya lugar y darán el trámite correspondiente en cada caso a las peticiones relacionadas con las entidades eclesiales a las cuales se refiere este Decreto.

Artículo 6°.

De los términos. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y/o establecimiento, negación, suspensión, cancelación de personería jurídica y reformas estatutarias, serán tramitadas y resueltas por la Arquidiócesis de Bogotá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación.

Las solicitudes relativas a inscripción de representantes legales y demás dignatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización, así como las referentes a certificaciones, se tramitarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo. Igual término se establece para la atención de las restantes solicitudes no sujetas a término específico en norma vigente.

Artículo 7°.

Notificaciones. Los decretos que reconozcan, nieguen, suspendan o cancelen personería jurídica y/o establecimiento y los que aprueben reformas estatutarias, serán notificados personalmente al representante legal de la entidad o a quienes hagan sus veces, para lo cual se le enviará por correo certificado una citación a la última dirección registrada en el expediente. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público en la Arquidiócesis de Bogotá, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

Parágrafo.- Los actos de inscripción y certificación y todos los demás que no constituyan decisiones o que carezcan de voluntad jurídica de la Administración, no son objeto de notificación.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECONOCIMIENTO Y/O ESTABLECIMIENTO DE LA PERSONA JURÍDICA Y LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 8°.

Jurisdicción. La Arquidiócesis de Bogotá reconocerá personería jurídica a las corporaciones y fundaciones eclesiales cuya sede se halle dentro de su Jurisdicción, y

podrá conceder permiso de establecimiento a las personas jurídicas eclesiales que tengan sede en otras diócesis.

Artículo 9°.

Requisitos. Los interesados en que la Arquidiócesis de Bogotá, reconozca personería jurídica y/o autorice el establecimiento a las entidades eclesiales, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud en formulario suministrado por la Arquidiócesis de Bogotá, el cual se diligenciará de acuerdo a las instrucciones contenidas en el mismo y será suscrito por el representante legal.
- b) Acta o documento fundacional, o copia autenticada del mismo, en donde conste la voluntad expresa de constituir la entidad, la elección o designación de representante legal y demás dignatarios o miembros de los órganos de dirección y de fiscalización y la aprobación impartida a los estatutos. Esta documentación será suscrita por el Presidente y el Secretario de la correspondiente sesión, o por quienes participaron en la reunión, y sus firmas se harán reconocer ante notario.
- c) Estatutos aprobados por la Santa Sede o la Diócesis correspondiente o suscritos por el Presidente y el Secretario de la reunión en que fueron aprobados, o por quienes participen en la reunión, cuyas firmas se harán reconocer ante notario.
- d) El aval del Párroco y del Vicario Episcopal de la jurisdicción en la que se encuentre la sede.

Artículo 10°.

De la solicitud y documentación. El formulario de solicitud de reconocimiento de personería jurídica, diligenciado en su integridad y suscrito por el representante legal o por la persona autorizada para ello, se acompañará de la documentación mencionada en los artículos anteriores, cuyo contenido mínimo será el que se indica en el artículo precedente.

Artículo 11°.

Contenido del Acta de Constitución. El acta de constitución de las fundaciones y corporaciones contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

Lugar, fecha y hora de la asamblea de constitución.

- a) Nombres, apellidos e identificación de quienes la constituyen.
- b) Relación de los asuntos discutidos y aprobados en la reunión, entre los cuales deberá constar el referente a la voluntad manifiesta de constituir la entidad y el relativo al estudio de los estatutos.

- c) Elección de representante legal, dignatarios y demás miembros de los órganos directivos y de fiscalización según los estatutos, con las excepciones a que haya lugar.
- d) Firmas de quienes la constituyen.
- e) Firmas del presidente y del secretario de la reunión reconocidas ante notario.

Artículo 12°.

Constitución de las Fundaciones o Corporaciones. Las fundaciones o corporaciones acreditarán su constitución mediante el acta o documento fundacional que consagre la voluntad inequívoca de los constituyentes de asociar unas personas o de destinar con fines eclesiales unos fondos o bienes específicamente determinados. Dicha acta o documento fundacional, se someterá a las formalidades de autenticidad en cuanto a su contenido y firmas de los constituyentes o de sus apoderados debidamente establecidos, si fuere el caso.

Artículo 13°.

Estatutos de las Corporaciones. Los estatutos de las corporaciones, deberán contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a) Naturaleza jurídica eclesial.
- b) Nombre y sigla (si la tuviere), precedido de la denominación jurídica respectiva.
- c) Domicilio y sede en Bogotá.
- d) §Objeto y fines eclesiásticos específicos.
- e) Forma de elección, estructura y funciones de sus órganos de administración, dirección y fiscalización.
- f) Funciones y responsabilidades del cargo que ostente la representación legal y de los demás dignatarios.
- g) Procedimiento para cambio de domicilio.
- h) Procedimiento para modificar los estatutos y reglamentos internos.
- i) Disposiciones sobre la conformación de la corporación, organización, derechos y deberes de los miembros.
- j) Disposición sobre la conformación, administración y manejo del patrimonio.
- k) Revisoría fiscal o fiscal (si la hubiere) y funciones.
- l) Disposiciones sobre disolución y liquidación.
- m) Disposiciones sobre destinación del remanente de los bienes, una vez disuelta y liquidada la entidad, con destino a una institución eclesiástica de la jurisdicción de la Arquidiócesis de Bogotá.

Artículo 14°.

Estatutos de las fundaciones. Las fundaciones se regirán por los estatutos que los constituyentes hubieren dictado. Dichos estatutos contemplarán cuando menos los siguientes aspectos:

- a) Naturaleza jurídica eclesial.
- b) Nombre y sigla (si la tuviere), precedido de la denominación jurídica respectiva.
- c) Domicilio y sede en Bogotá.
- d) Objeto y fines eclesiásticos específicos.
- e) Forma de integración o designación del órgano de administración dirección y fiscalización, sus funciones y las de los dignatarios.
- f) Funciones y responsabilidades del cargo que ostente la representación legal y de los demás dignatarios.
- g) Procedimiento para cambio de domicilio.
- h) Procedimiento para modificar los estatutos y reglamentos internos.
- i) Disposiciones sobre la conformación del patrimonio, destino del mismo, organización y administración.
- j) Revisoría fiscal y funciones.
- k) Disposiciones sobre disolución y liquidación.
- l) Disposiciones sobre destinación del remanente de los bienes, una vez disuelta y liquidada la entidad, con destino a una institución eclesiástica de la jurisdicción de la Arquidiócesis de Bogotá.

Artículo 15°.

Renovación del Registro. Las corporaciones y fundaciones eclesiales que tengan reconocimiento de personería jurídica de la Arquidiócesis de Bogotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año deberán realizar la renovación de su registro, diligenciando para ello el respectivo formulario, informando cambios de domicilio si los hubiere y demás actos sujetos a registro, aportando los respectivos soportes. (No aplica para las corporaciones y fundaciones eclesiales que únicamente tengan permiso de establecimiento).

Artículo 16°.

Requisitos Adicionales. Las personas jurídicas eclesiales que tengan obras con el mismo NIT, anexarán la Licencia de Funcionamiento, habilitación vigente, u otro documento expedido por la autoridad gubernamental correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA APROBACIÓN A REFORMAS ESTATUTARIAS

Artículo 17°.

Requisitos. Los interesados en que la Arquidiócesis de Bogotá apruebe reformas a los estatutos de las personas jurídicas eclesiales, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal o por el presidente de la reunión estatutaria en la cual hayan sido aprobadas las reformas.
- b) Actas, según estatutos, en las que conste la aprobación de las respectivas reformas, con firmas del presidente y del secretario de la respectiva reunión reconocidas ante notario.
- c) Estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas, con firmas del presidente y del secretario de la reunión en que se aprobaron las reformas reconocidas ante notario.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 18°.

Negación del reconocimiento de la Personería Jurídica. La Arquidiócesis de Bogotá, negará el reconocimiento de personería jurídica y el permiso de establecimiento, en los siguientes casos:

- a) Cuando por criterios pastorales el Obispo Diocesano determine que no es procedente.
- b) Cuando del estudio de sus estatutos, documentos y demás información aportada se establezca que no responden a las finalidades eclesiales de las personas jurídicas canónicas.
- c) Cuando resulte imposible acreditar alguno o algunos de los requisitos o documentos legalmente exigibles a los asociados o a los fundadores.
- d) En los demás casos que contemple la ley.

Artículo 19°.

Negación del establecimiento. La Arquidiócesis de Bogotá negará el permiso de establecimiento a las personas jurídicas canónicas que hayan recibido el reconocimiento de la personería jurídica de una entidad eclesial diferente a la Arquidiócesis

de Bogotá, cuando por criterios pastorales el Obispo Diocesano determine que no es procedente y en los demás casos que contemple la ley.

Artículo 20°.

Término para nueva solicitud. El acto administrativo que niegue una personería jurídica expresará el término que deberá transcurrir entre su ejecutoria y la fecha en que podrá presentarse una nueva solicitud, el cual no podrá ser inferior a un año, salvo lo establecido en el literal a) del artículo precedente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 21°.

Suspensión y cancelación. La Arquidiócesis de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica que ha concedido, al igual, que el reconocimiento de personería jurídica y/o la autorización de establecimiento de las corporaciones o fundaciones eclesiales, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, o incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan.

Artículo 22°.

Requisitos de la solicitud. En los casos de suspensión, de cancelación de personería jurídica del reconocimiento de la misma o del permiso de establecimiento a petición de parte, de que trata el artículo anterior, la solicitud se hará mediante escrito firmado por quien corresponda, el cual se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento. En dicho escrito se harán constar los hechos que constituyan la queja y los fundamentos legales del caso, y se acompañarán las pruebas que configuren la causal invocada.

Parágrafo. La cancelación de personería jurídica, del reconocimiento de la misma y/o autorización de establecimiento se haga de oficio o con base en petición presentada por cualquier persona en los términos previstos en este artículo, sólo procederá cuando la institución haya sido sancionada con suspensión de la personería jurídica, o cuando transcurridos dos (2) años de haber sido reconocida la personería jurídica no se hayan cumplido los objetivos para los cuales hubiere sido creada.

Artículo 23°.

Procedimiento. Una vez recibida la queja se ordenará a quien corresponda, investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 24°.

Término de la investigación. La investigación, incluyendo descargos, práctica de pruebas y decisión que deba tomarse, se realizará en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene la investigación.

Artículo 25°.

Régimen sancionatorio. Una vez adelantada la respectiva investigación, la Arquidiócesis de Bogotá se pronunciará mediante acto administrativo y determinará si hay lugar a sanción o se ordena archivar el expediente. En caso de aplicar sanción, ésta puede ser:

- a) Requerimiento por escrito.
- b) Suspensión del reconocimiento de la personería jurídica hasta por un (1) año.
- c) Separación del cargo y como consecuencia la cancelación de la inscripción de dignatarios, de los órganos de administración y/o del representante legal.
- d) Cancelación del reconocimiento de la personería jurídica.
- e) Cancelación de la autorización de establecimiento.
- f) Suspensión de actos ilegales que no sean acordes con el objeto de la entidad.

Artículo 26°.

Cancelación de la inscripción de Dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.

Artículo 27°.

Disolución de Corporaciones o Fundaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las corporaciones y fundaciones de derecho diocesano se disolverán en los siguientes casos:

- a) Por decisión del Obispo Diocesano.
- b) Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- c) Por decisión de los asociados, tomada en reunión de Asamblea General con el quórum requerido según sus estatutos.
- d) Cuando transcurridos dos años a partir de la fecha de reconocimiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.
- e) En los casos previstos en los estatutos.
- f) Cuando se cancele la personería jurídica.
- g) Por extinción de los miembros asociados, de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención.

Artículo 28°.

Liquidador. Cuando la entidad decreta su disolución en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo, la entidad designará el liquidador cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciera lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste la Arquidiócesis de Bogotá lo designará.

Artículo 29°.

Publicidad y Procedimiento para la liquidación. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará dos (2) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Para la liquidación se procederá así: quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la asamblea según los estatutos, si ni la asamblea ni los estatutos disponen sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una institución eclesiástica de la jurisdicción de la Arquidiócesis de Bogotá cuyo objeto social sea concorde con el de la entidad en liquidación.

Artículo 30°.

Conservación de capacidad jurídica. Las fundaciones y las corporaciones eclesiales conservarán su capacidad jurídica para todos los efectos inherentes a su liquidación,

de manera que cualquier acto u oposición anejo a ella, comprometerá la responsabilidad solidaria del liquidador y del revisor fiscal.

Artículo 31°.

Cancelación de Personería por acuerdo de los asociados. Cuando los miembros de una fundación o los asociados a una corporación decidan, siguiendo el procedimiento estatutario correspondiente, disolver y liquidar la entidad, deberán solicitar por conducto del liquidador previamente inscrito, la cancelación de personería jurídica por parte de la Arquidiócesis de Bogotá, aportando los siguientes documentos:

- a) Acta de disolución de la entidad, en la cual conste el nombramiento del liquidador, estados financieros y estudio de cuentas con firmas del representante legal y del fiscal o revisor fiscal, o de quienes legalmente hagan sus veces, reconocidos ante notario.
- b) Documento en que conste el trabajo de liquidación de la entidad, con firma del liquidador reconocida ante notario. Este documento deberá ser aprobado por el órgano al que estatutariamente corresponda acordar la disolución, según acta, con los mismos requisitos de autenticidad para las firmas de su presidente y de su secretario.
- c) Certificación expedida por la entidad eclesial de la jurisdicción de la Arquidiócesis de Bogotá que recibirá el remanente de los bienes de la entidad eclesial que se liquida, acerca de la efectividad y cuantía de la donación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS

Artículo 32°.

Requisitos. Para obtener la inscripción de representantes legales y demás dignatarios y miembros de los órganos directivos y de fiscalización de las entidades eclesiales, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud en formulario diligenciado de acuerdo con las instrucciones contenidas en el mismo y suscrito por el representante legal y el secretario, o por quienes estén autorizados para tal fin.
- b) Actas o extractos de las partes pertinentes de las mismas, en donde consten las elecciones y designaciones efectuadas según el procedimiento y los requisitos estatutarios, las cuales se aportarán con firmas de presidente y secretario reconocidas ante notario.
- c) Certificación actualizada expedida por el representante legal o por el presidente de la respectiva reunión de elección y designación de dignatarios y miembros de

los órganos directivos y de fiscalización, acerca del número total de miembros que integran la entidad y del número de asistentes a la reunión o reuniones, con base en los registros que sobre tales personas lleve la asociación.

- d) Fotocopia de los documentos de identificación de los miembros de Junta Directiva o Consejo de Gobierno, revisores fiscales y contador.

Artículo 33°.

Naturaleza y efectos de la inscripción. Mediante las solicitudes presentadas en la forma establecida en el artículo anterior, la Arquidiócesis de Bogotá procederá a realizar las inscripciones solicitadas y a expedir los certificados a que hubiere lugar.

Artículo 34°.

Recibo de solicitudes y verificación de requisitos. En el acto de recibo de solicitudes de que se ocupa este Decreto, se verificará la existencia de la información y documentación que corresponda y en caso de estar incompleta se devolverá al interesado para que la complemente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 35°.

Normas que contienen la Delegación. El derecho de inspección, vigilancia y control sobre entidades eclesiales establecidas en esta Jurisdicción, se ejercerá con base en la Ley 20 de 1974, el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 y la remisión de competencia a la Arquidiócesis de Bogotá por parte de la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Artículo 36°.

Actuaciones de la Delegación. En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que le confieren las normas citadas en el artículo anterior, la Arquidiócesis de Bogotá podrá ordenar las siguientes actuaciones, a efectos de asegurar en las entidades eclesiales la voluntad de los constituyentes para que, conserven o inviertan debidamente sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen sus propios estatutos:

- a) La facultad de examinar actas, estatutos, libros, cuentas, balances, estados financieros y demás documentos relacionados con la persona jurídica.
- b) Adelantar las investigaciones que considere necesarias de oficio o a petición de parte (queja).

- c) Imponer sanciones.
- d) Practicar visitas de inspección.
- e) Decretar o pedir la separación del representante legal o dignatarios.
- f) Ordenar la disolución de la entidad.
- g) Decretar la suspensión.
- h) Cancelar el reconocimiento de la personería jurídica.
- i) Cancelar el permiso de establecimiento.
- j) Asistir directamente o por Delegado a las sesiones que realicen las asambleas y los órganos de administración de las entidades en las cuales se elijan representantes legales y otros dignatarios.
- k) Ordenar la cancelación del registro de una entidad vigilada o de la inscripción de los órganos de administración y fiscalización.
- l) Ordenar las modificaciones estatutarias que considere necesarias, cuando los estatutos se aparten de las normas legales, y
- m) Las demás que se deriven de las facultades de inspección, vigilancia y control, según las normas concordantes vigentes.

Artículo 37°.

Sanciones a Dignatarios. Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una entidad eclesial han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Arquidiócesis de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 38°.

Comité de Inspección y Vigilancia. Para efectos del cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre personas jurídicas canónicas, créase en la Arquidiócesis de Bogotá, el Comité de Inspección y Vigilancia como organismo responsable del estudio de los asuntos relacionados en los artículos anteriores, de la formulación de recomendaciones sobre las decisiones que legalmente corresponda adoptar en cada caso y de la emisión de los conceptos que se le soliciten y que deba dar.

Para su organización y funcionamiento, harán parte de este Comité:

- a) El Vicario de Religiosos
- b) El Director de la Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá, que es el Canciller del Arzobispado.
- c) Asesor Jurídico que sea convocado por el Canciller.

A las reuniones del Comité de Inspección y Vigilancia podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto, otros profesionales de las dependencias mencionadas, de acuerdo al conocimiento que tengan sobre los asuntos a tratar.

Parágrafo 1º. De las reuniones que celebre el Comité de Inspección y Vigilancia se levantará un acta en la cual se registren los asuntos estudiados, así como las recomendaciones que se formulen y los conceptos que se emitan.

Parágrafo 2º. Cuando las circunstancias lo demanden, mediante decreto del Arzobispo de Bogotá podrán ampliarse las funciones y tareas del Comité de Inspección y Vigilancia así como variarse la organización del mismo.

Parágrafo 3º. El Comité de Inspección y Vigilancia podrá reunirse y sesionar en cualquier momento y sus recomendaciones y conceptos tendrán validez suficiente cuando en su formulación concurren cuando menos dos de sus integrantes.

CAPÍTULO NOVENO

DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 39º.

Actos Propios. El Director de la Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá, preparará la documentación y la presentará al Arzobispo de Bogotá quien expedirá los decretos especiales relativos a reconocimiento, negación, suspensión y cancelación de personería jurídica de las entidades eclesiales, así como las que aprueben reformas estatutarias y aquellas que se pudieran derivar de las anteriores.

Artículo 40º.

Supervisión. Las funciones de inspección y vigilancia sobre las entidades eclesiales, serán ejercidas por el Director de la Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá, en los términos y con las facultades previstas en este Decreto.

Artículo 41º.

Registro y Certificación. Los registros correspondientes a la inscripción de representantes legales y demás dignatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización de las entidades a las cuales se refiere este Decreto, así como la expedición de las certificaciones a que hubiere lugar, se harán por el Director de la Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá.

Artículo 42º.

Inscripciones. La Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá a través de su Director, convalidará inscripción y/o foliará los libros de actas y los de

relación de miembros de las asociaciones así como los libros oficiales de las entidades eclesiales, y autenticará con su firma las copias de los documentos originales que reposen en los expedientes.

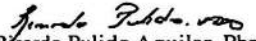
Artículo 43º.

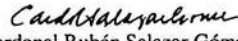
Pronunciamientos. Los oficios de respuesta a solicitudes de información y a consulta y los que contengan observaciones a las peticiones presentadas, a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenidos, serán proferidos por el Director de la Oficina de Personas Jurídicas.

Artículo 44º.

Del cargo. El Director de la Oficina de Personerías Jurídicas, coordinará, controlará y revisará la debida ejecución de todos los trámites y actuaciones a que se refiere este Decreto.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 493

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que el Código de Derecho Canónico dispone: "Cuando se trate de conferir en una Diócesis un oficio eclesiástico a un religioso, éste es nombrado por el

Obispo Diocesano, previa presentación, o al menos, asentimiento del Superior competente" (cfr. c. 682§1).

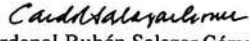
3. Que cuando sea necesario u oportuno para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia, además del párroco, puede haber uno o varios vicarios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, unidos al párroco por una misma voluntad y empeño, trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral (cfr. CIC c. 545).
4. Que mediante carta recibida el pasado 15 de abril, el Reverendo Padre Jorge Gómez Rueda, C.Ss.R., Provincial de los Misioneros Redentoristas, presentó al Reverendo Padre Laureano Hurtado Castaño, C.Ss.R., para ser nombrado Vicario Parroquial en la Parroquia San Alfonso María de Ligorio.

DECRETA:

1. Nómbrase al Reverendo Padre Laureano Hurtado Castaño, C.Ss.R., Vicario Parroquial en la Parroquia San Alfonso María de Ligorio, Zona Pastoral Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción, con facultades generales para presenciar matrimonios.

Bogotá, 15 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 494

CAUSA DE BEATIFICACIÓN Y CANONICACIÓN DEL SIERVO DE DIOS ISMAEL PERDOMO BORRERO

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que con el fin de desempeñar adecuadamente las obligaciones del Reverendo Padre Vicente Pecharrómán Tristán, C.F.M., Postulador en Roma de la Causa del Siervo de Dios Ismael Perdomo Barrero, Arzobispo de Bogotá, se hace

necesaria la colaboración de una persona que pueda legítimamente representarlo ante todas las Curias Diocesanas durante el proceso sobre la vida, virtudes y fama de santidad del citado Siervo de Dios, así como prestar su ayuda en la promoción de la Causa con el fin de que el pueblo cristiano descubra en él un modelo de fidelidad evangélica y un valioso antecesor.

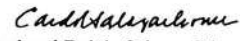
2. Que en carta del pasado 31 de marzo, el Reverendo Padre Vicente Pecharrómán, C.M.F., Postulador en Roma de la Causa del Siervo de Dios Ismael Perdomo Barrero, designó como Vice-Postulador al Ilustrísimo Monseñor Daniel Ferreira Sampedro, petición que fue avalada por el Señor Arzobispo de Bogotá.

DECRETA:

1. Acéptese como Vice – Postulador al Ilustrísimo Monseñor Daniel Ferreira Sampedro, de la Causa de Beatificación y Canonización del Siervo de Dios Ismael Perdomo Borrero.

Bogotá, 15 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 495

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

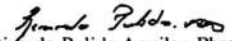
1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).

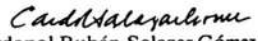
2. Que el Administrador Parroquial tiene los mismos deberes y derechos que el Párroco, a no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa (cfr. c. 540).

DECRETA:

1. Nómbrase al Señor Presbítero Guillermo Andrés Rodríguez Giraldo, Administrador Parroquial en la Parroquia Madre Laura.

Bogotá, 15 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 496

“FUNDACIÓN BANCO ARQUIDIOCESANO DE ALIMENTOS”

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que la “Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos” fue erigida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá mediante Decreto Arzobispal No. 746 del 18 de mayo de 2001.
2. Que el señor Presbítero Daniel Saldarriaga Molina, en calidad de Director Ejecutivo y como representante legal de la “Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos”, presentó solicitud de reforma de estatutos, llenando los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 17 del Decreto 082 del 27 de mayo de 2011 y de los establecidos en los estatutos de la entidad.
3. Que los Estatutos son normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones y por las que se determinan su fin, consti-

tución, régimen y forma de actuar (cfr. CIC c 94 &1). Dichos Estatutos deben ser aprobados por la autoridad competente (cfr. C. 117).

4. Que el artículo trigésimo noveno de los Estatutos de la “Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos” afirma “Cuando a juicio de la Asamblea General sea necesario reformar total o parcialmente estos estatutos, la Asamblea General, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, estudiará la propuesta y presentará el proyecto aprobado al Señor Arzobispo de Bogotá de conformidad con el artículo vigésimo quinto de los presentes estatutos. Sólo después de obtener la aprobación del Señor Arzobispo de Bogotá podrá darse aplicación a los nuevos estatutos o a su reforma y se pedirá reconocimiento a las autoridades correspondientes, si es del caso hacerlo”.
5. Que en Asamblea General del 20 de marzo de 2012 Acta No. 14 se estudió y aprobó la reforma de estatutos llenando los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 17 del Decreto 082 del 27 de mayo de 2011 y de los establecidos en los estatutos de la entidad.
6. Que el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia aprobado por la Ley 20 de 1974 determina en el Artículo IV:

“El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiales a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiales que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas”.
7. Que los Estatutos son normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones y por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar (cfr. CIC c 94 &1). Dichos Estatutos deben ser aprobados por la autoridad competente (cfr. C. 117).

DECRETA:

1. Apruébese la reforma introducida a los Estatutos, la cual fue discutida y aprobada en Asamblea General del 20 de marzo de 2012 Acta No. 14, que se anexa

en 5 folios y copia de los estatutos que se anexan y forman parte del presente Decreto debidamente rubricados en trece (13) folios, los cuales se constituyen en la norma especial de la entidad "Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos", con sometimiento al régimen regular establecido en los cánones 113 al 123 del Código de Derecho Canónico".

Notifíquese el presente Decreto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Arzobispal No. 082 del 27 de mayo de 2011.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 497

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que es deber del Obispo nombrar los Párrocos dentro de su jurisdicción y conferir esta dignidad a quienes tengan las mejores cualidades para ejercer la cura pastoral (cfr. c. 521).
3. Que mediante carta del 16 de abril de 2013, el Reverendo Padre Mariano Tomás González Herrero, A.A., Delegado del Provincial del Instituto de Padres Asuncionistas, manifestó el deseo de la comunidad en entregar la Administración de la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora.

DECRETA:

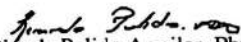
1. Nómbrase:
Al Señor Presbítero Wilber Gregorio Pabón Castellar, Párroco en la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora, Zona Pastoral Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote.

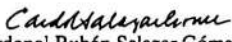
Al Señor Presbítero Amadeo Ballester Sanz, Rector en los Santuarios de Nuestra Señora de Guadalupe y Nuestra Señora de La Peña, Zona Pastoral Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción.

2. Ratifíquese:

Al Señor Presbítero Amadeo Ballester Sanz, Vicerrector en el Seminario Arquidiocesano Redemptoris Mater.

Bogotá, 19 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 498

COMUNIDAD DE HERMANAS "MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS"

Por el cual se aclara el Decreto 471 del 18 de febrero de 2013

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá - Primado de Colombia

CONSIDERANDO:

1. Que la Comunidad "Misioneras Agustinas Recoletas" fue fundada en España por Monseñor Francisco Javier Ochoa, O.A.R., quien en el año 1930 da inicio a la búsqueda de misioneras para llevar a China. En 1931, lleva a China unas

religiosas de clausura originarias de España y después de 17 años de trabajo misionero culmina el proceso con la fundación de la Congregación de Agustinas Recoletas Misioneras de María en el año 1947.

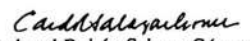
2. Que el 18 de enero de 1947 tiene lugar la erección canónica como congregación diocesana con el nombre de "Agustinas Recoletas Misioneras de María" mediante Decreto (N.9989/46), a quienes en 1955 se incorporaron las Agustinas Recoletas Terciarias de Cali (Colombia), y en el capítulo de 1969, al adaptar y renovar las Constituciones, fue aprobado el nuevo nombre de "Misioneras Agustinas Recoletas", con la sigla MAR.
3. Que la Comunidad de Hermanas "Misioneras Agustinas Recoletas", también se ha denominado "Comunidad Religiosa Misioneras Agustinas Recoletas".

DECRETA

1. Modifícase el numeral 1. de los considerandos del Decreto 471 del 18 de febrero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera: Que la Comunidad "Misioneras Agustinas Recoletas" fue fundada en España por Monseñor Francisco Javier Ochoa, O.A.R., quien en el año 1930 da inicio a la búsqueda de misioneras para llevar a China. En 1931, lleva a China unas religiosas de clausura originarias de España y después de 17 años de trabajo misionero culmina el proceso con la fundación de la Congregación de Agustinas Recoletas Misioneras de María en el año 1947.
2. Modifícase el numeral 2. de los considerandos del Decreto 471 del 18 de febrero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera: Que el 18 de enero de 1947 tiene lugar la erección canónica como congregación diocesana con el nombre de "Agustinas Recoletas Misioneras de María" mediante Decreto (N.9989=46), a quienes en 1955 se incorporaron las Agustinas Recoletas Terciarias de Cali (Colombia), y en el capítulo de 1969, al adaptar y renovar las Constituciones, fue aprobado el nuevo nombre de "Misioneras Agustinas Recoletas", con la sigla MAR.
3. Adicionase el numeral 13. de los considerandos del Decreto 471 del 18 de febrero de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Que la Comunidad de Hermanas "Misioneras Agustinas Recoletas", también se ha denominado Comunidad Religiosa "Misioneras Agustinas Recoletas".

Bogotá D.C., 22 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO No. 499

"CONVENTO SAN ALBERTO MAGNO"

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que la "Orden de Predicadores" fue fundada por el Santo Padre Domingo, aprobada por el Papa Inocencio III, fue confirmada por el Papa Honorio III el 22 de diciembre de 1216, como religión clerical, exenta, de votos solemnes, de religiosos mendicantes, bajo la Regla de San Agustín y las Constituciones dadas por el mismo fundador.
2. Que la fundación canónica de la "Orden de Predicadores" fue autorizada por Bulas Pontificias en el Siglo XIII.
3. Que la Orden de Predicadores consta de tres ramas a saber: Los religiosos, las monjas y los terciarios de ambos sexos, y tienen por único supremo superior, bajo la autoridad de la Santa Sede, al Maestro General de la Orden, o al Capítulo General.
4. Que la orden de Predicadores consta de Provincias constituidas por lo menos de tres casas priorales o conventos, cada uno de las cuales se gobierna por un Prior de manera independiente.
5. Que conforme a las Constituciones de la Orden de Predicadores se distinguen los Conventos o casas Priorales y las Casas no Priorales.

6. Que el establecimiento de la "Orden de Predicadores" en la Arquidiócesis de Bogotá fue autorizado directamente por la Santa Sede y por el Ordinario Eclesiástico correspondiente desde 1529.
7. Que mediante Decreto Provincial del 27 de febrero de 1969, el Provincial de los R.R.P.P. Dominicos (Orden de Predicadores) fundó el "Convento San Alberto Magno".
8. Que mediante Resolución número 831 fechada 4 de marzo de 1974 el Ministerio de Justicia de Colombia, reconoció personería jurídica al "Convento San Alberto Magno".
9. Que el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, Artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995 establece: "ARTÍCULO 1º. El Artículo 7º del Decreto 782 de 1995 quedará así: Artículo 7º. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Artículo IV del Concordato de 1973 aprobado por la Ley 20 de 1974. PARÁGRAFO. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el Artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesástica. ARTÍCULO 2º. La inscripción de las entidades de que trata el Artículo IV del Concordato al registro público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerdan las Altas Partes Contratantes. En todo caso, las inscripciones en el Registro Público de Entidades religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades".
10. Que de conformidad con el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997, de que trata el número anterior, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remitió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá, para expedir la certificación de existencia y representación, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades que encontraban bajo su competencia, dentro de ellas la correspondiente a la entidad "Convento San Alberto Magno".
11. Que revisado el expediente recibido de la autoridad distrital, la persona jurídica "Convento San Antonio Magno" ha aportado los documentos necesarios

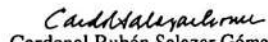
de registro, supervisión y control de entidades sin ánimo de lucro de orden eclesiástico a que hace mención el Decreto 2150 de 1995.

DECRETA:

1. Fusiónese en la Personería Jurídica Eclesiástica de la persona jurídica "Convento San Alberto Magno" la Resolución 831 del 4 de marzo de 1974 del Ministerio de Justicia de Colombia.
2. Adelántense los registros conducentes en las dependencias de la Arquidiócesis de Bogotá, con el que la entidad denominada "Convento San Alberto Magno" continúe gozando de la certificación de existencia y representación de su personería jurídica, así como ser objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Arquidiócesis.

Bogotá D.C., 22 de abril de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 500

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que es deber del Obispo nombrar los Párrocos dentro de su jurisdicción y conferir esta dignidad a quienes tengan las mejores cualidades para ejercer la cura pastoral (cfr. c. 521).

3. Que el Código de Derecho Canónico dispone: “Cuando se trate de conferir en una Diócesis un oficio eclesiástico a un religioso, éste es nombrado por el Obispo Diocesano, previa presentación, o al menos, asentimiento del Superior competente” (cfr. c. 682§1).
4. Que el Capellán es un Sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular (cfr. CIC c. 564).
5. Que mediante carta recibida el pasado 25 de abril de 2013, el Reverendo Padre Thomas R. von Behren, C.S.V., Superior Provincial de los Viatorianos, presentó al Reverendo Padre Frank H. Enciso, C.S.V., para ser nombrado Párroco en la Parroquia Santa Inés de Guaymaral.
6. Que mediante carta del pasado 25 de abril, el Doctor Julio Cesar Castellanos R., Director General del Hospital Universitario San Ignacio, solicitó el nombramiento como Capellán al Reverendo Padre Edwin Adrián Martínez Pineda, M.S.A.
7. Que mediante carta del pasado 22 de abril, el Reverendo Padre Juan Carrasquilla Ossa, S.D.S., Superior Provincial de la Sociedad del Divino Salvador, presentó al Reverendo Padre Jamer Rafael Márquez Contreras, S.D.S., para ser nombrado Adscrito en la Parroquia Divino Salvador.

DECRETA:

1. Nómbrase:
Al Reverendo Padre Frank Heider Enciso Serrano, C.S.V., Párroco en la Parroquia Santa Inés de Guaymaral, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San Pedro.

Al Reverendo Padre Jamer Rafael Márquez Contreras, S.D.S., Adscrito en la Parroquia Divino Salvador, Zona Pastoral Episcopal Territorial Cristo Sacerdote.

Al Reverendo Padre Edwin Adrián Martínez Pineda, M.S.A., Capellán en el Hospital Universitario San Ignacio, Zona Pastoral Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción.

Bogotá, 2 de mayo de 2013.

Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller

Cardenal Rubén Salazar Gómez
Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 501

NOMBRAMIENTO DE NOTARIO ECLESIASTICO

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que “además del Canciller, puede haber otros notarios, cuya escritura o firma da fe pública en lo que atañe ya cualquier tipo de actos, ya únicamente para los asuntos judiciales y ya sólo para los actos referentes a una determinada causa o asunto” (cfr. c. 483§1).
2. Que el oficio de los notarios está descrito en el c. 484 y que para la Arquidiócesis de Bogotá tiene unas funciones delegadas dentro del ámbito de su competencia en la Zona Pastoral Episcopal Territorial correspondiente.
3. Que Monseñor Francisco Antonio Niño Súa, Vicario Episcopal de la Zona Pastoral Episcopal de San José, presentó al Señor Presbítero Edson Johan Pino Romero, para ser nombrado Notario Auxiliar, en reemplazo del Padre Fidel Castro Roa, teniendo presente que “los Notarios deben ser personas de buena fama y por encima de toda sospecha” (cfr. c. 483 §2).

DECRETA:

1. Nómbrase al Señor Presbítero Edson Johan Pino Romero, Notario Auxiliar en la Zona Pastoral Episcopal de San José, por el tiempo que resta del período.

Bogotá, 2 de mayo de 2013.

Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller

Cardenal Rubén Salazar Gómez
Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 502

CONSAGRACIÓN CAPILLA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que los Padres Agustinos – Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, de Derecho Pontificio, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá el 1° de enero de 1575 según Decreto Arzobispal sin número.
2. Que en carta del pasado 15 de abril el Reverendo Padre Argiro de Jesús Escobar Giraldo, O.S.A., Prior Provincial de los Padres Agustinos, solicitó darle el título de Nuestra Señora de la Consolación a la Capilla del Liceo Cervantes El Retiro.
3. Que de acuerdo con el c. 1218, cada Iglesia ha de tener su propio título y que no puede cambiarse una vez hecha la dedicación, los Padres Agustinos quieren dedicar la Capilla del Liceo Cervantes El Retiro a Nuestra Señora de la Consolación, ya que es la patrona de Nuestra Señora de San Agustín y del Convento Santo Tomás de Villanueva.
4. Que “conviene que los oratorios y las capillas privadas se bendigan según el rito prescrito en los libros litúrgicos; y deben reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres de cualquier uso doméstico” (c. 1229).

DECRETA:

1. Concédase el título de Nuestra Señora de la Consolación a la Capilla del Liceo Cervantes El Retiro de los Padres Agustinos – Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, Zona Pastoral Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote.
2. La dedicación del lugar será realizada por el Ilustrísimo Monseñor Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., Vicario para la Vida Religiosa, Asociaciones y Movimientos Laicales.

Bogotá, 2 de mayo de 2013.

Ricardo Pulido Aguilar
Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller

Cardenal Rubén Salazar Gómez
Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 503

CAUSA DE BEATIFICACIÓN Y CANONIZACIÓN DEL SIERVO DE DIOS EMILIO SOTOMAYOR LUQUE

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario contar con dos revisores que puedan valorar convenientemente los escritos que el Siervo de Dios, Emilio Sotomayor Luque, haya hecho durante su vida y pueda dar un concepto para que no haya nada que sea contrario a la fe y las costumbres.
2. Que en carta del pasado 17 de febrero de 2013, Monseñor Santiago Miranda Talero, Postulador de la Causa de Beatificación y Canonización del Siervo de Dios, Emilio Sotomayor Luque, presentó a los Padres Edwin Raúl Vanegas Cuervo y Pedro Manuel Salamanca Mantilla, para ser nombrados como revisores de los escritos del Siervo de Dios, Emilio Sotomayor Luque.

DECRETA:

1. Nómbrase a los Padres Edwin Raúl Vanegas Cuervo y Pedro Manuel Salamanca Mantilla, revisores de los escritos para la Causa de Beatificación y Canonización del Siervo de Dios, Emilio Sotomayor Luque.

Bogotá, 2 de mayo de 2013.

Ricardo Pulido Aguilar
Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller

Cardenal Rubén Salazar Gómez
Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 504

INCARDINACIÓN

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Reverendo Padre Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., fue ordenado sacerdote el 13 de junio de 1986 para el servicio de la Congregación de Padres Redentoristas.
2. Que desde enero del año 2000, el Padre Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., está vinculado a la Arquidiócesis de Bogotá, donde se ha desempeñado en distintos cargos pastorales.
3. Que al Reverendo Padre Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., le fue concedido el permiso del Superior Provincial de la Congregación de los Padres Redentoristas, para permanecer fuera de la casa religiosa por un año desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, con miras a una posible incardinación.
4. Que en carta fechada el 18 de julio del año 2012, el Padre Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., pidió la incardinación en la Arquidiócesis de Bogotá a tenor de los cánones 265, 267, 269 y 693 del Código de derecho Canónico.
5. Que la Congregación para Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica concedió el indulto de salida al Reverendo Padre Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., según Prot. n. 53276/2013 del 26 de febrero de 2013, para ser incardinado en la Arquidiócesis de Bogotá.
6. Que se han cumplido los requisitos establecidos por el Código de Derecho Canónico (cc 269 y 693), para proceder a incardinar en la Arquidiócesis de Bogotá, al Reverendo Padre Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., incardinado en la Congregación de Padres Redentoristas.
7. Que el Consejo Presbiteral, en sesión del 23 de julio de 2012, expresaron su voto favorable para esta incardinación.

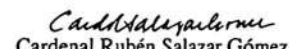
DECRETA:

1. Incardínese al Reverendo Padre Gabriel Londoño Sepúlveda, C.Ss.R., en la Arquidiócesis de Bogotá.

Comuníquese este Decreto al Reverendo Padre Jorge Gómez Rueda, C.Ss.R., Superior Provincial de los Misioneros Redentoristas y al mismo religioso.

Bogotá, 17 de mayo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 505

“HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE”

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que reposa en los archivos de la Arquidiócesis de Bogotá, certificación de fecha 25 de abril de 1959 como documento más antiguo, expedido por el Canónigo Delegado para las Comunidades Religiosas en el que establece que las “Hermanas del Niño Jesús Pobre”, se establecieron en la Arquidiócesis de Bogotá en el año 1937, sin indicar día ni mes, para lo cual se tendrá como tal el primer día hábil del mes de enero de 1937.
2. Que debe procederse a convalidar la aprobación que ordena el establecimiento de las “Hermanas del Niño Jesús Pobre”.

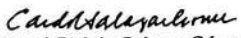
DECRETA:

1. Téngase como fecha de establecimiento en la Arquidiócesis de Bogotá de la persona jurídica “Hermanas del Niño Jesús Pobre”, el día 2 de enero de 1937.

2. Adelántense los registros conducentes en las dependencias de la Arquidiócesis de Bogotá, con el que la persona jurídica "Hermanas del Niño Jesús Pobre", continúe gozando de la certificación de existencia y representación de su personería jurídica, así como ser objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Arquidiócesis.

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO No. 506

"HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE"

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que la Congregación de las "Hermanas del Niño Jesús Pobre" fue fundada en Aquisgrán - Alemania por la Madre Clara Fey el 2 de febrero de 1844.
2. Que el Papa Pío IX el 12 de mayo de 1869 otorgó el reconocimiento Pontificio a las "Hermanas del Niño Jesús Pobre" y el Papa León XIII el 15 de junio de 1888 aprobó el texto de sus Constituciones.
3. Que el Decreto Arzobispal No. 505 de fecha 15 de mayo de 2013, convalidó como fecha de establecimiento en esta Arquidiócesis de la persona jurídica "Hermanas del Niño Jesús Pobre" el 2 de enero de 1937.
4. Que mediante Resolución número 2 del 15 de enero de 1947, el Ministerio de Gobierno de Colombia - Dirección de Justicia reconoció personería jurídica a las "Hermanas del Niño Jesús Pobre".

5. Que el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, Artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995 establece: "ARTÍCULO 1º. El Artículo 7º del Decreto 782 de 1995 quedará así: Artículo 7º. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiológicas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Artículo IV del Concordato de 1973 aprobado por la Ley 20 de 1974. PARÁGRAFO. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el Artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiológica. ARTÍCULO 2º. La inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del Concordato al registro público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerdan las Altas Partes Contratantes. En todo caso, las inscripciones en el Registro Público de Entidades religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades".
6. Que de conformidad con el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997, de que trata el número anterior, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remitió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para expedir la certificación de existencia y representación, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades que se encontraban bajo su competencia, dentro de ellas la correspondiente a las "Hermanas del Niño Jesús Pobre".
7. Que revisado el expediente recibido de la autoridad distrital, la persona jurídica "Hermanas del Niño Jesús Pobre" ha aportado los documentos necesarios de registro, supervisión y control de entidades sin ánimo de lucro de orden eclesiológico a que hace mención el Decreto 2150 de 1995.

DECRETA:

1. Fusiónese en la Personería Jurídica Eclesiológica de la persona jurídica "Hermanas del Niño Jesús Pobre" la Resolución número 2 del 15 de enero de 1947, del Ministerio de Gobierno de Colombia.
2. Adelántense los registros conducentes en las dependencias de la Arquidiócesis de Bogotá, con el que la entidad denominada "Hermanas del Niño Jesús Pobre" continúe gozando de la certificación de existencia y representación de su personería jurídica, así como ser objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Arquidiócesis.

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 507

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

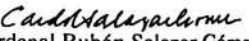
1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que el Capellán es un Sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular (cfr. CIC c. 564).
3. Que mediante carta del pasado 10 de abril, la Doctora Sonia Arciniegas Betancourt, Rectora de la Fundación Universitaria Los Libertadores, solicitó el nombramiento de un Capellán.

DECRETA:

1. Nómbrase al Señor Presbítero Víctor Ricardo Moreno Holguín, Capellán en la Fundación Universitaria Los Libertadores, Zona Pastoral Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote.

Bogotá, 15 de mayo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 508

CREACIÓN DE LA PARROQUIA SAN DAMIÁN DE MOLOKAI

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que la salud de las almas, el bien espiritual y la necesidad urgente de una Nueva Evangelización, hacen necesaria la creación de una nueva Parroquia en la Zona Pastoral Episcopal Territorial de San José.
2. Que corresponde al Obispo Diocesano erigir las parroquias, tanto territoriales como personales, y constituir de modo estable las comunidades de fieles que bajo su autoridad se encomiendan a un párroco como su pastor propio (cfr. c. 515 § 2).
3. Que se dan las causas canónicas para erigir una Parroquia en dicho territorio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Conciliar *Christus Dominus* 32, el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* 1.21.1 y el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* 213-214.
4. Que el proceso de formación de estos sectores ha llevado una vida pastoral dinámica y una vida litúrgica y sacramental intensa, tenido como objetivo la creación y promoción de la conciencia de ser un sector parroquial con miras a configurarse como una nueva Parroquia.
5. Que a tenor del canon 515 § 2 del Código de Derecho Canónico, oído el parecer del Consejo Episcopal en su sesión del 10 de abril de 2013, fue aprobada la creación de dicha Parroquia.

DECRETA:

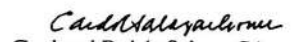
1. Segregada de la parroquia Sagrados Corazones de Jesús y María, eríjase una Parroquia bajo el título de "San Damián de Molokai", en el Arciprestazgo 4.3.,

de la Zona Pastoral Episcopal Territorial de San José, que incluye el barrio Córdoba. Los límites de la nueva parroquia quedan de la siguiente manera: punto de partida en la intersección de la calle 27A Sur con carrera 4 Este, a partir de allí, hacia el sur, por la carrera 4 Este hasta la calle 30B Sur; hacia el occidente, por dicha calle 30B sur, hasta la carrera 3; hacia el norte por la carrera 3 hasta la calle 27A sur; hacia el oriente por la calle 27A sur hasta la carrera 4 Este, punto de partida.

2. Modifíquense los límites de la Parroquia Los Sagrados Corazones de Jesús y María, en el Arciprestazgo 4.3., de la Zona Pastoral Episcopal Territorial de San José, que incluye los barrios Granada Sur, Montebello, Urbanización San Antonio de Padua y Urbanización primera de mayo, quedando de la siguiente manera: punto de partida en la intersección de la calle 27A Sur con carrera 4 Este, a partir de allí, hacia el occidente, hasta la carrera 3 que se convierte hacia el noroccidente en transversal 3 hasta la calle 25 sur; por la carrera 6 hacia el norte hasta la Avenida Primero de Mayo (calle 22 sur); se gira hacia el oriente hasta la carrera 3 Este y por ella hacia el sur; a la altura de la calle 23 sur se toma la carrera 5 Este, hasta la calle 27A sur y se desciende hacia el occidente hasta la carrera 4 Este, punto de partida.
3. Quedan modificadas las disposiciones del Decreto No. 865 del 02 de julio de 1982, en cuanto se refiere a los límites de la Parroquia Los Sagrados Corazones de Jesús y María.
4. El presente Decreto rige a partir del momento en que tome posesión canónica, quien haya sido promovido para llevar la cura pastoral de la nueva parroquia.

Bogotá, 20 de mayo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 509

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que es deber del Obispo nombrar los Párrocos dentro de su jurisdicción y conferir esta dignidad a quienes tengan las mejores cualidades para ejercer la cura pastoral (cfr. c. 521).
3. Que el Administrador Parroquial tiene los mismos deberes y derechos que el Párroco, a no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa (cfr. c. 540).
4. Que cuando sea necesario u oportuno para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia, además del párroco, puede haber uno o varios vicarios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, unidos al párroco por una misma voluntad y empeño, trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral (cfr. CIC c. 545).
5. Que el Código de Derecho Canónico dispone: "Cuando se trate de conferir en una Diócesis un oficio eclesiástico a un religioso, éste es nombrado por el Obispo Diocesano, previa presentación, o al menos, asentimiento del Superior competente" (cfr. c. 682§1).
6. Que el Señor Presbítero Luis Francisco Castro Cárdenas, ha cumplido la edad para ser Emérito.

DECRETA:

1. Nómbrense Párrocos Ad Tempus por seis (6) años:
Al Señor Presbítero Adolfo Jacob Villamil González, en la Parroquia La Transfiguración, Zona Pastoral Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción.

Al Señor Presbítero Edwin Germán Cháves Quintero, en la Parroquia Santa Águeda, Zona Pastoral Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción.

Al Señor Presbítero Saúl Ovidio Montenegro Rodríguez, en la Parroquia San Roque, Zona Pastoral Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción.

Al Señor Presbítero Luis Manuel Alf Herrera, en la Parroquia San José de Calasanz, Zona Pastoral Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote.

Al Señor Presbítero William Eduardo Alfonso Gómez, en la Parroquia San Benito Abad, Zona Pastoral Episcopal Territorial del Espíritu Santo.

Al Señor Presbítero Luis Hernando Martínez Torres, en la Parroquia Santa Magdalena Sofía Barat, Zona Pastoral Episcopal Territorial del Espíritu Santo.

2. Nómbrense Administradores Parroquiales:

Al Señor Presbítero Rogelio Garzón Alfonso, en la Parroquia San Fernando Rey, Zona Pastoral Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote.

Al Reverendo Padre Luis Carlos Rodríguez Riveros, O.F.M., en la Parroquia San Martín de Tours, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San José.

3. Nómbrense Vicarios Parroquiales, con facultades generales para presenciar matrimonios en la parroquia para la que han sido nombrados y durante el tiempo que permanezcan en el cargo:

Al Señor Presbítero César Augusto Nieto Rubio, en la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas, Zona Pastoral Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción.

Al Señor Presbítero Eurípides Rey Silva, en la Parroquia San Juan Bautista de la Salle, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San José.

Al Señor Presbítero José Luis Vergara Acosta, en la Parroquia La Inmaculada Concepción – Fómique, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San José.

Al Señor Presbítero Edgar Darío Ardila Jiménez, en la Parroquia La Catedral de Bogotá, Zona Pastoral Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción.

Al Reverendo Padre Leonel Fernández Herrera, O.C.D., en la Parroquia San Policarpo, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San José.

4. Ratifíquese al Señor Presbítero Luis Manuel Alf Herrera, Párroco en Nuestra Señora del Líbano, Zona Pastoral Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote.

5. Nómbrense en otros cargos:

Al Señor Presbítero Edgar Darío Ardila Jiménez, Asistente del Señor Arzobispo, en reemplazo del Señor Presbítero José Luis Vergara Acosta.

Al Señor Presbítero Yoany Víctor Cupitra Díaz, miembro del Equipo de Formadores del Seminario Conciliar de Bogotá.

Al Señor Presbítero Luis Manuel Alf Herrera, Asesor en el Área de Psicología del Seminario Conciliar de Bogotá.

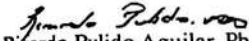
Al Señor Presbítero Luis Francisco Castro Cárdenas, Adscrito en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, Zona Pastoral Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote.

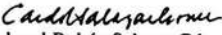
6. Concédanse licencias de estudios:

Al Señor Presbítero Carlos Santiago Granados Rocha, por un año a partir del mes de julio de 2013, para que adelante estudios de actualización en Comunicación Social en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz en Roma.

Al Señor Presbítero Octavio Soler Espinosa, por un año a partir del mes de junio de 2013, para que adelante estudios de Jurisprudencia Rotal en la Universidad Gregoriana en Roma.

Bogotá, 21 de mayo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO N° 510

PROVISIÓN DE OFICIOS ECLESIASTICOS

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el Obispo Diocesano tiene la potestad para hacer los nombramientos de los Sacerdotes dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y proyectos pastorales de la Iglesia Particular (cfr. CIC c. 523).
2. Que mediante comunicación el pasado 23 de mayo, con el Ilustrísimo Monseñor Alberto José Ojalvo Prieto, Vicario Episcopal de la Zona Pastoral de San Pedro, solicitó el nombramiento del Señor Presbítero Álvaro de Jesús Mejía Góez, como Adscrito en la Parroquia San Manuel Morales por solicitud del Señor Presbítero Jorge Armando Ruiz Ampudia, Párroco en la misma Parroquia.
3. Que el Capellán es un Sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular (cfr. CIC c. 564).
4. Que mediante carta del pasado 15 de mayo, la Doctora María Helena Matamala Señor, Rectora del Colegio Hispanoamericano Conde Ansúrez, solicitó el nombramiento de un Capellán en reemplazo del Padre Nelson Fernando Medina Rueda.
5. Que mediante carta del pasado 20 de mayo, la Doctora Beatriz Gómez de Durán, Rectora del Gimnasio Los Portales, solicitó el nombramiento de un Capellán en reemplazo del Padre Carlos Santiago Granados Rocha.

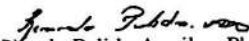
DECRETA:

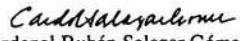
1. Nómbrase:
Al Señor Presbítero Álvaro de Jesús Mejía Góez, Adscrito en la Parroquia San Manuel Morales, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San Pedro.

Al Señor Presbítero Daniel Rodrigo Bustamante Goyeneche, Capellán en el Colegio Hispanoamericano Conde Ansúrez, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San Pedro.

Al Señor Presbítero William Eduardo Castro Solano, Capellán en el Gimnasio Los Portales, Zona Pastoral Episcopal Territorial de San Pedro.

Bogotá, 29 de mayo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO No. 511

"CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS"

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto 571 del 13 de septiembre de 1977, el Señor Cardenal Aníbal Muñoz Duque, Arzobispo de Bogotá, erigió en persona moral canónica a la Asociación de Fieles "Congregación del Sagrado Corazón de Jesús".
2. Que mediante Resolución número 214 del 6 de febrero de 1978, el Ministerio de Justicia de Colombia reconoció personería jurídica a la "Congregación del Sagrado Corazón de Jesús".
3. Que mediante Decreto 1582 del 3 de septiembre de 2009, el Señor Cardenal Pedro Rubiano Sáenz, Arzobispo de Bogotá, aprobó la reforma de los Estatutos de la Asociación de Fieles "Congregación del Sagrado Corazón de Jesús".
4. Que el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y se

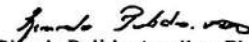
modifica el Decreto 782 de 1995 establece: “ARTÍCULO 1°. El Artículo 7° del Decreto 782 de 1995 quedará así: Artículo 7°. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesíásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Artículo IV del Concordato de 1973 aprobado por la Ley 20 de 1974. PARÁGRAFO. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el Artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesíástica. ARTÍCULO 2°. La inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del Concordato al registro público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerdan las Altas Partes Contratantes. En todo caso, las inscripciones en el Registro Público de Entidades religiosas carecen de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades”.

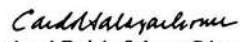
5. Que de conformidad con el decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997, de que trata el número anterior, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., remitió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá, para expedir la certificación de existencia y representación, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades que encontraban bajo su competencia, dentro de ellas la correspondiente a la Asociación de Fieles “Congregación del Sagrado Corazón de Jesús”.
6. Que revisado el expediente recibido de la autoridad distrital, la Asociación de Fieles “Congregación del Sagrado Corazón de Jesús” ha aportado los documentos necesarios de registro, supervisión y control de entidades sin ánimo de lucro de orden eclesíástico a que hace mención el Decreto 2150 de 1995.

DECRETA:

1. Fusiónese en la Personería Jurídica Eclesíástica de la persona jurídica “Congregación del Sagrado Corazón de Jesús”, la Resolución número 214 del 6 de febrero de 1978 del Ministerio de Justicia de Colombia.
2. Adelántense los registros conducentes en las dependencias de la Arquidiócesis de Bogotá, con el que la Asociación de Fieles “Congregación del Sagrado Corazón de Jesús” continúe gozando de la certificación de existencia y representación de su personería jurídica, así como ser objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Arquidiócesis.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO No. 512

“INSTITUTO INTERNACIONAL DE TEOLOGÍA A DISTANCIA SEDE BOGOTÁ - Alberto Arenas Silva, s.j.”

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el “Instituto de Teología a Distancia” fue erigido canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá mediante Decreto Arzobispal No. 669 del 15 de mayo de 1979, proferido por el Cardenal Aníbal Muñoz Duque.
2. Que el Padre Silvio Cajiao Pabón en calidad de Director y Representante Legal del “Instituto de Teología a Distancia” presentó solicitud de reforma de estatutos llenando los requisitos establecidos en los literales a) b) y c) del Artículo 17 del Decreto Arzobispal 492 del 12 de abril de 2013 y de los establecidos en los estatutos de la entidad.
3. Que los Estatutos son normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones y por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar (cfr. CIC c 94 & 1). Dichos Estatutos deben ser aprobados por la autoridad competente (cfr. C. 117).
4. Que el Artículo 14, literal h) capítulo IV de los Estatutos del “Instituto de Teología a Distancia” afirma dentro de las funciones de la dirección y administración a cargo de la Junta Directiva “Reformar el estatuto y reglamento del Instituto y decretar su disolución y liquidación por unanimidad de votos”.

5. Que en Acta 051 de Junta Directiva de fecha 4 de abril de 2013 se estudió y aprobó la reforma de estatutos llenando los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 17 del Decreto Arzobispal 492 del 12 de abril de 2013 y de los establecidos en los estatutos de la entidad.
6. Que el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia aprobado por la Ley 20 de 1974 determina en el Artículo IV:

"El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesísticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad."

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesísticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas".

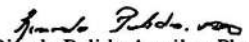
7. Que los Estatutos son normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones y por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar (cfr. CIC c 94 & 1). Dichos Estatutos deben ser aprobados por la autoridad competente (cfr. C. 117).

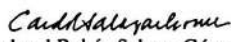
DECRETA:

1. Apruébese la reforma introducida a los Estatutos, la cual fue discutida y aprobada en Reunión de Junta Directiva del 4 de abril de 2013 Acta No. 051, que se anexa en 5 folios y copia de los estatutos que se anexan y forman parte del presente Decreto debidamente rubricados en quince (15) folios, los cuales se constituyen en la norma especial de la entidad, con sometimiento al régimen regular establecido en los cánones 113 al 123 del Código de Derecho Canónico".
2. Apruébese el cambio del nombre del "Instituto de Teología a Distancia" por el de "Instituto Internacional de Teología a Distancia - Sede Bogotá - Alberto Arenas Silva, s.j." conforme lo establece el artículo 1º de los Estatutos que por este Decreto se aprueban.

Notifíquese el presente Decreto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Arzobispal No. 492 del 12 de abril de 2013.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2013.


Ricardo Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller


Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá
y Primado de Colombia

DECRETO No. 513

"MOVIMIENTO ARQUIDIOCESANO DE LAS HERMANDADES DEL TRABAJO"

El Cardenal
Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá

CONSIDERANDO:

1. Que el "Movimiento Arquidiocesano de las Hermandades del Trabajo" fue erigido canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá mediante Decreto Arzobispal No. 187 del 9 de agosto de 1.963, proferido por el Cardenal Luis Concha Córdoba.
2. Que la señora Ismenia Galvis Galvis en calidad de representante legal del "Movimiento Arquidiocesano de las Hermandades del Trabajo" presentó solicitud de reforma de estatutos llenando los requisitos establecidos en los literales a) b) y c) del Artículo 17 del Decreto Arzobispal 492 del 12 de abril de 2013 y de los establecidos en los estatutos de la entidad.
3. Que los Estatutos son normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones y por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar (cfr. CIC c 94 & 1). Dichos Estatutos deben ser aprobados por la autoridad competente (cfr. C. 117).
4. Que el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO literal e) de los Estatutos del "Movimiento Arquidiocesano de las Hermandades del Trabajo" afirma dentro de las funciones de la Asamblea esta "Aprobar la reforma de los estatutos".
5. Que en Acta 071 -2013 de Asamblea Ordinaria de fecha 9 de marzo de 2013 se estudió y aprobó la reforma de estatutos llenando los requisitos establecidos